



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar, en el ámbito de la función pública provincial, las conductas públicas de negación, justificación, reivindicación, glorificación, apología, banalización, relativización o minimización manifiesta del terrorismo de Estado, del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de la desaparición forzada, de la tortura, de la apropiación de niñas y niños y de las demás graves violaciones a los derechos humanos cometidas en la República Argentina entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 (según establecen las leyes reparatorias vigentes en Argentina N° 24.043 y N° 24.411). De este modo, se busca proteger la memoria democrática, la dignidad de las víctimas, sus familiares, los sitios y símbolos de memoria y las garantías de no repetición.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Conducta negacionista:** toda manifestación pública, deliberada e inequívoca, realizada por cualquier medio oral, escrito, gráfico, sonoro, audiovisual, radial, televisivo, telefónico, digital o tecnológico, en forma presencial o remota, que niegue, justifique, reivindique, glorifique, apruebe, banalice, relativice o minimice de modo manifiesto los hechos comprendidos en el artículo 1°.
- b) **Manifestación pública:** toda expresión accesible a una pluralidad indeterminada o determinable de personas, o difundida a grupos, listas, canales, comunidades, cursos, aulas, foros, reuniones, medios de comunicación o espacios abiertos o cerrados, aun cuando no sean masivos, mediante cualquier soporte o servicio de comunicación, incluyendo, entre otros, conversaciones o exposiciones presenciales, clases, conferencias, actos, entrevistas, emisiones radiales o televisivas, telefonía fija o móvil, mensajes de texto, correo electrónico, sitios web, blogs, foros, plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería instantánea o equivalentes, tales como

Cod_Ver:578957



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

WhatsApp, Telegram u otros similares, así como estados, historias, publicaciones efímeras, perfiles, comentarios, canales, listas de difusión, transmisiones en vivo, audios, videos, imágenes, memes, stickers y toda otra funcionalidad análoga presente o futura.

c) **Simbología prohibida:** la exhibición, instalación, difusión, reproducción, utilización o circulación, en contextos institucionales u oficiales, de emblemas, imágenes, signos, inscripciones, objetos, vehículos, montajes, escenificaciones o referencias que, por su contexto, significado o modo de utilización, resulten inequívocamente aptos para reivindicar, legitimar, humillar, intimidar o amenazar en relación con el terrorismo de Estado y sus perpetradores.

d) **Sitios y referencias protegidas:** los sitios de memoria, archivos, placas, señalizaciones, murales, monumentos, nombres, homenajes, emblemas, organismos y referentes individuales o colectivos vinculados a la lucha por la Memoria, la Verdad y la Justicia en la Nación y en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es aplicable a toda persona que ejerza función pública o preste servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada, autárquica, en los organismos de la Constitución, entes, empresas y sociedades del Estado provincial, cualquiera sea la modalidad de su vinculación y el régimen jurídico, estatuto especial, escalafón o carrera que resulte aplicable.

Quedan comprendidos, sin carácter taxativo, el personal regido por la Ley I N° 37, el personal alcanzado por el Estatuto del Docente Provincial, el personal del Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Misiones y todo otro personal sujeto a regímenes especiales provinciales vigentes o futuros.

Respecto de los funcionarios y autoridades no comprendidos en la Ley I N° 37 o sometidos a regímenes constitucionales, legales o especiales de remoción, las conductas previstas en la presente ley constituyen falta grave y causal de remoción, cese, revocación de designación o aplicación de la medida que corresponda, de conformidad con el procedimiento y la autoridad competente en cada caso.

ARTÍCULO 4.- Capacitación obligatoria.

Establécese la capacitación obligatoria, periódica y permanente en derechos humanos, memoria democrática, terrorismo de Estado, garantías de no repetición y memoria histórica misionera para todas las personas comprendidas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 5.- Contenidos mínimos.

La capacitación deberá incluir, como mínimo:

Cod_ver **Cod_Ver:578957**



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- a) el proceso argentino de Memoria, Verdad y Justicia;
- b) los juicios por crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad;
- c) el marco constitucional y convencional de los derechos humanos;
- d) la historia provincial vinculada al terrorismo de Estado, sus víctimas, sobrevivientes, organizaciones sociales, agrarias, estudiantiles, religiosas y de derechos humanos;
- e) los deberes éticos de la función pública y las garantías de no repetición;
- f) las formas contemporáneas de circulación de discursos negacionistas y apologistas a través de clases, medios gráficos, radio, televisión, redes sociales, mensajería digital, plataformas y tecnologías de comunicación.

ARTÍCULO 6.- Incumplimiento de la capacitación.

Las personas obligadas que no realicen las capacitaciones serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad competente. El incumplimiento injustificado de dicha intimación constituirá falta disciplinaria y dará lugar a la sanción correspondiente según la gravedad del caso y el régimen aplicable. Cuando se trate de una primera inobservancia sin otra conducta agravante, podrá imponerse apercibimiento y nueva intimación. La reiteración del incumplimiento constituirá falta grave.

ARTÍCULO 7.- Prohibición de conductas negacionistas.

Queda prohibido a las personas comprendidas en la presente ley exteriorizar públicamente, en el ejercicio de sus funciones, con motivo u ocasión de ellas, invocando su investidura o condición funcional, o mediante el uso de bienes, dispositivos, líneas, cuentas, canales, perfiles, aulas, espacios institucionales o recursos estatales:

- a) conductas negacionistas en los términos del artículo 2°;
- b) expresiones de homenaje, celebración, aprobación o reivindicación de los autores, partícipes o encubridores del terrorismo de Estado y de los crímenes comprendidos en el artículo 1°;
- c) manifestaciones que importen humillación, menosprecio, hostigamiento o revictimización de víctimas, familiares, sobrevivientes, organismos o referentes de derechos humanos;
- d) la difusión, reproducción, reenvío, comentario aprobatorio, promoción o amplificación de contenidos negacionistas o apologistas por cualquier medio o soporte.

La prohibición comprende, entre otras formas, expresiones vertidas en clases, actos, reuniones, exposiciones, conferencias, entrevistas, emisiones radiales o televisivas, medios gráficos, correo electrónico, telefonía, mensajes, audios, videos, imágenes,



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

transmisiones en vivo, estados, historias, listas de difusión, grupos, canales y cualquier otra modalidad de difusión física, digital o tecnológica.

ARTÍCULO 8.- Protección simbólica e institucional.

Queda prohibido, en edificios públicos, oficinas, vehículos oficiales, actos públicos, actividades auspiciadas por el Estado provincial, material de difusión estatal, canales institucionales, cuentas oficiales, redes oficiales, medios oficiales, aulas, dependencias administrativas y toda otra vía de comunicación o representación del Estado:

- a) exhibir, instalar, reproducir o difundir simbología prohibida;
- b) autorizar, disponer o tolerar homenajes o acciones institucionales de reivindicación del terrorismo de Estado;
- c) destruir, remover, alterar, profanar, agraviar o denigrar sitios y referencias protegidas;
- d) emplear recursos públicos para la difusión de expresiones negacionistas o apologistas por medios presenciales, gráficos, radiales, televisivos, audiovisuales, digitales o tecnológicos.

La autoridad competente deberá disponer el cese inmediato y la remoción del material, contenido o símbolo prohibido de los canales, soportes, cuentas, espacios o bienes estatales.

No quedan comprendidos en esta prohibición los usos archivísticos, museísticos, pedagógicos, académicos, de investigación, artísticos o periodísticos realizados de buena fe, con finalidad crítica, informativa, documental o de preservación de la memoria y sin propósito de reivindicación, apología, humillación o intimidación.

ARTÍCULO 9.- Criterios de graduación.

Para la graduación de la sanción se valorarán especialmente:

- a) el carácter público, deliberado e inequívoco de la conducta;
- b) la reiteración;
- c) la jerarquía, función o posición de autoridad del responsable;
- d) la utilización de recursos, bienes, dispositivos, cuentas, canales o espacios estatales;
- e) la amplitud de difusión alcanzada, incluyendo la circulación por radio, televisión, redes sociales, mensajería instantánea, listas de difusión, grupos, canales digitales o cualquier medio tecnológico;
- f) la afectación producida a víctimas, familiares, organismos o referentes de derechos humanos, o a la confianza pública;
- g) la agresión a sitios o referencias protegidas;



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

h) la negativa injustificada a cesar la conducta o a realizar la capacitación obligatoria.

ARTÍCULO 10.- Sanciones aplicables al personal comprendido en la Ley I N° 37.

Las conductas previstas en la presente ley serán sancionadas, respecto del personal alcanzado por la Ley I N° 37, conforme la escala disciplinaria allí establecida y de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) **apercibimiento**, con obligación de realizar la capacitación prevista en la presente ley dentro del plazo que fije la autoridad competente, cuando se trate de una primera conducta de menor entidad, escasa difusión y sin utilización de recursos públicos, y medie cese inmediato de la conducta;
- b) **suspensión de uno (1) a treinta (30) días, sin prestación de servicios ni percepción de haberes**, con obligación de capacitación, cuando la conducta tenga carácter público, deliberado e inequívoco, o exista utilización del ámbito laboral, institucional o tecnológico vinculado al Estado, aun sin configurar un supuesto de cesantía o exoneración;
- c) **cesantía**, cuando exista reiteración, amplia difusión, utilización de cuentas, canales, espacios o recursos estatales, afectación grave a víctimas, familiares, organismos o referentes de derechos humanos, agresión a sitios o referencias protegidas, o cuando la magnitud de la falta así lo justifique;
- d) **exoneración**, cuando la conducta, por su extrema gravedad, perjudique moralmente a la Administración, importe abierta reivindicación institucional del terrorismo de Estado, humillación o intimidación grave hacia víctimas o familiares, utilización especialmente abusiva de la investidura pública, negativa contumaz a cesar luego de la intimación, o reincidencia posterior a sanciones previas por hechos análogos.

ARTÍCULO 11.- Sanciones aplicables al personal docente.

Las conductas previstas en la presente ley, cuando fueren cometidas por personal regido por el Estatuto del Docente Provincial, serán consideradas faltas disciplinarias y serán sancionadas conforme a la escala y al procedimiento previstos en dicho estatuto, en particular con:

- a) amonestación;
- b) apercibimiento por escrito;
- c) suspensión hasta cinco (5) días;

Cod_Ver:578957



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- d) suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días, sin prestación de servicios ni goce de sueldo;
- e) postergación de ascensos;
- f) retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

La graduación se realizará conforme la gravedad del hecho, su reiteración, su publicidad, el medio empleado, la afectación al ámbito educativo y a la comunidad, y la eventual utilización de la función docente para la difusión del discurso negacionista.

ARTÍCULO 12.- Regímenes especiales.

Cuando la persona involucrada se encuentre sujeta a un régimen disciplinario especial distinto de la Ley I N° 37 y del Estatuto del Docente Provincial, las conductas previstas en la presente ley serán consideradas, según su gravedad, faltas leves, graves o muy graves, y se sancionarán con arreglo a la escala, autoridad y procedimiento previstos en dicho régimen especial.

En todo lo no previsto por ese régimen especial, serán de aplicación supletoria la Ley I N° 37 y la Ley I N° 89, en cuanto resulten compatibles.

ARTÍCULO 13.- Funcionarios y autoridades no comprendidos en estatutos disciplinarios comunes.

Respecto de los funcionarios y autoridades cuya remoción, cese, revocación de designación o pérdida de investidura se encuentre regulada por la Constitución Provincial, leyes especiales, reglamentos propios o actos de designación, las conductas previstas en la presente ley constituirán falta grave y causal suficiente para la promoción del procedimiento correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento y derecho de defensa.

La investigación y sanción de las conductas previstas en la presente ley se registrará por el régimen disciplinario y procedimental correspondiente a cada persona alcanzada, garantizando en todos los casos el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso al expediente, la producción de prueba, la formulación de descargos y la revisión administrativa y judicial que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Suspensión preventiva.

Cuando la gravedad de los hechos, la necesidad de preservar la investigación, la continuidad de la difusión o la inconveniencia de la permanencia en funciones así lo justifiquen, la autoridad competente podrá disponer la suspensión preventiva o el



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

apartamento transitorio de la persona involucrada, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

ARTÍCULO 16.- Inhabilidad para el ingreso o reingreso.

No podrán ingresar o reingresar a la Administración Pública Provincial por el plazo de diez (10) años contados desde que la sanción o resolución respectiva quede firme:

- a) quienes hubieren sido declarados cesantes por conductas comprendidas en la presente ley;
- b) quienes, aun sin haber ingresado previamente a la Administración Pública Provincial, resulten alcanzados por resolución administrativa firme que, con resguardo del debido proceso, declare acreditada la comisión pública, deliberada e inequívoca de conductas negacionistas graves en los términos de esta ley y disponga expresamente la inhabilidad de ingreso;
- c) quienes hubieren sido sancionados por otra jurisdicción pública por hechos sustancialmente análogos, cuando ello resulte jurídicamente relevante para la verificación de inhabilidades y exista acto firme.

La exoneración producirá, además, los efectos que el régimen aplicable determine para esa sanción.

ARTÍCULO 17.- Aplicación del régimen disciplinario.

La aplicación del régimen disciplinario previsto en la presente ley corresponde, en cada caso, a la autoridad administrativa competente de la jurisdicción, organismo, ente o institución en que revista o pretenda ingresar la persona involucrada, de conformidad con el estatuto, escalafón, carrera o régimen especial aplicable.

ARTÍCULO 18.- Intervención técnica del Ministerio de Derechos Humanos.

El Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones actuará como órgano técnico de asistencia, capacitación, registro y seguimiento de la presente ley, con las siguientes funciones:

- a) elaborar los contenidos mínimos de capacitación y actualización obligatoria;
- b) dictar recomendaciones, lineamientos y pautas interpretativas no vinculantes;
- c) asistir técnicamente a las jurisdicciones y organismos que lo requieran;
- d) elaborar materiales específicos sobre memoria histórica misionera;
- e) recibir comunicaciones de sanciones firmes e inhabilidades;
- f) administrar el Registro Provincial de Sanciones e Inhabilidades Firmes por Conductas Negacionistas;
- g) producir informes periódicos sobre la implementación de la ley;



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

h) articular con organismos públicos, académicos, archivísticos, memoriales y de derechos humanos.

ARTÍCULO 19.- Registro Provincial de Sanciones e Inhabilidades Firmes por Conductas Negacionistas.

Créase, en el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos, el Registro Provincial de Sanciones e Inhabilidades Firmes por Conductas Negacionistas, en el que se inscribirán únicamente:

- a) las sanciones firmes de cesantía y exoneración aplicadas en virtud de la presente ley;
- b) las resoluciones administrativas firmes que dispongan inhabilidad de ingreso conforme el artículo 16;
- c) las comunicaciones de sanciones firmes análogas provenientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, cuando resulten jurídicamente relevantes para verificar inhabilidades de ingreso.

La inscripción tendrá efectos exclusivamente administrativos a los fines de verificar antecedentes e inhabilidades para el ingreso o reingreso a la función pública.

No podrán inscribirse denuncias, constancias informales, manifestaciones no verificadas, antecedentes no firmes ni registros fundados exclusivamente en afirmaciones sin resolución administrativa o judicial firme.

ARTÍCULO 20.- Adecuación institucional.

Los organismos alcanzados por la presente ley deberán, en el plazo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia, relevar y adecuar sus dependencias físicas y digitales a fin de remover cualquier simbología prohibida, fortalecer la identificación, protección y preservación de sitios y referencias protegidas, y establecer canales internos para la denuncia y tramitación de las conductas previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Adhesión municipal.

Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley por ordenanza o norma local equivalente, dictando en sus respectivos ámbitos regímenes de prevención, capacitación, responsabilidad funcional, sanción e inhabilidad administrativa frente a conductas negacionistas.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

Los municipios que adhieran podrán comunicar al Registro Provincial de Sanciones e Inhabilidades Firmes por Conductas Negacionistas las sanciones firmes e inhabilidades que apliquen en sus respectivos ámbitos, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley se funda en una convicción democrática básica: en la República Argentina, y también en la Provincia de Misiones, el terrorismo de Estado, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos no constituyen una materia indiferente para la función pública. La democracia argentina construyó, desde 1983, un proceso singular de Memoria, Verdad y Justicia, sostenido por decisiones estatales, por la lucha de víctimas y familiares, por la acción de organismos de derechos humanos y por una verdad judicial acumulada a lo largo de décadas. Ese proceso comenzó, ya en diciembre de 1983, con el Decreto 187/83, que creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país, y se profundizó con la Ley 23.040, que derogó por inconstitucional y declaró insanablemente nula la autoamnistía dictada por la última dictadura.

El Juicio a las Juntas consolidó ese rumbo y constituye uno de los hitos más relevantes del constitucionalismo democrático contemporáneo. Fuentes oficiales recuerdan que el proceso comenzó el 22 de abril de 1985, se extendió por casi ocho meses, reunió más de 800 testimonios y se convirtió en un hecho sin precedentes a



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

nivel mundial, al ser la primera vez que un tribunal civil de un país juzgó y condenó a los más altos mandos de un gobierno de facto por crímenes de lesa humanidad. El Estado argentino recuerda asimismo que la sentencia recayó sobre 709 casos. Más recientemente, la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad informó que, desde la reanudación de los juicios en 2006, se dictaron 357 sentencias y 1.208 personas fueron condenadas. Esa trayectoria demuestra que la memoria democrática argentina no se asienta solo en consensos culturales o conmemorativos, sino también en una verdad judicial sostenida, pública y verificable.

La Provincia de Misiones no pretende aquí crear un delito autónomo, facultad reservada al Congreso de la Nación. El artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la competencia para "Dictar los Códigos... Penal...". Pero esa misma Constitución, en su artículo 75 inciso 22, otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos allí enumerados. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que el ejercicio de la libertad de expresión no puede quedar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores fijadas por ley, y en su inciso 5 dispone que estará prohibida por la ley toda apología del odio que constituya incitación a la violencia o a una acción ilegal similar. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la libertad de expresión, pero ordena prohibir por ley la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. El presente proyecto se inscribe, por tanto, en el terreno propio de las responsabilidades administrativas y funcionales, no en el del derecho penal.

La ética pública nacional refuerza este encuadre. La Ley 25.188 dispone que sus deberes, prohibiciones e incompatibilidades se aplican, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria. En su artículo 2º, impone, entre otros deberes, cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos, y defender el sistema republicano y democrático de gobierno. De ello se desprende que la conducta de quienes ejercen función pública no es jurídicamente neutra cuando, desde esa función, se reivindicán, niegan o banalizan los crímenes del terrorismo de Estado.

En el plano provincial, el fundamento es especialmente sólido. La Constitución de Misiones dispone en su artículo 75 que todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos "sin más requisito que la idoneidad", y en su artículo 77 manda a la Legislatura a dictar el estatuto del empleo público. En esa línea, la Ley I N° 37 exige para el ingreso "idoneidad", "condiciones morales y de conducta" y aptitud psicofísica. La misma ley establece, en su artículo 12 inciso h), que no pueden ingresar a



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

la Administración Pública Provincial quienes integren o hayan integrado grupos o entidades que hagan pública exteriorización o lleven a la práctica la negación de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial; su artículo 13 prevé la nulidad de las designaciones efectuadas en violación de esas inhabilidades; y los artículos 40, 43 y 44 ya contemplan prohibiciones funcionales y sanciones de cesantía y exoneración. El proyecto, en consecuencia, no introduce una lógica extraña al derecho misionero: especifica y actualiza una matriz ya vigente en el ordenamiento provincial.

La experiencia comparada también resulta ilustrativa. En Alemania, más allá de la discusión penal sobre el negacionismo, el derecho público exige para el acceso al servicio estatal una garantía de adhesión al orden básico democrático y libre. El § 7 de la Ley de Estatuto de los Funcionarios exige que quien ingrese ofrezca garantía de defender en todo momento ese orden, y el § 60 de la Ley Federal de Función Pública impone a los agentes el deber de reconocerse, por toda su conducta, en la Constitución y de actuar en su defensa. En 2024, el Tribunal Administrativo Federal alemán reafirmó que faltan a esas exigencias mínimas quienes se activan contra los valores fundamentales del orden constitucional. Esa experiencia no se traslada mecánicamente al derecho argentino, pero confirma la legitimidad democrática de vincular idoneidad funcional y lealtad constitucional.

A nivel nacional existen antecedentes legislativos recientes que marchan en la misma dirección. El proyecto 4431-D-2023, denominado "Ley antinegacionista por los 40 años de democracia – Dictadura Nunca Más", propuso un régimen que incluía capacitación obligatoria y preveía expresamente que la negativa injustificada a realizarla, luego de la intimación fehaciente, sería considerada falta grave, invitando además a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir. Por su parte, el proyecto 1175-D-2024, denominado "Ley 30.000", estableció en su Título I la capacitación obligatoria en derechos humanos para todas las personas que se desempeñan en la función pública y previó igualmente que el incumplimiento de la intimación sería considerado falta grave, invitando a las provincias a adherir al programa de capacitación. A ello se suma que, en 2023, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación acompañó públicamente una iniciativa orientada a prevenir y sancionar las conductas y discursos públicos que niegan, minimizan, justifican, legitiman o reivindicar los crímenes de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en la Argentina.

Misiones tiene, además, razones propias, concretas y dolorosas para legislar en esta materia. De acuerdo con datos del Proyecto Red Federal de cooperación científica y vinculación tecnológica para el fortalecimiento de los Procesos

Cod_Ver:578957



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

de Memoria, Verdad y Justicia. Nodo NEA Informe de Investigación 2024 (gentileza Dra. Yolanda Urquiza) y la base de datos RUVTE-ILID (Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado – Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de Personas Desaparecidas) en nuestra provincia se contabilizan, a la fecha, un total de 74 víctimas del accionar represivo ilegal del Estado argentino, por desaparición forzada y asesinato en hechos ocurridos entre 1974 y 1983 (misioneros/as muertos/as o desaparecidos/as en la Provincia y fuera de ella; extraprovinciales muertos/as o desaparecidos/as en Misiones). De ese total, 13 mujeres: misioneros/as 53 y extraprovinciales 21. Los hechos se registraron entre los años 1974/75: 3 víctimas; años 1976/77: 57 víctimas; 1978/80: 14 víctimas.

La figura del desaparecido también se instaló en la provincia bajo la dictadura. Entre esos nombres debe recordarse a **Oreste Pedro Peczak**, histórico dirigente agrario y secretario general del Movimiento Agrario de Misiones. El Ministerio de Derechos Humanos de Misiones destacó expresamente la recuperación de su trayectoria como una de las víctimas de la dictadura, y la propia Legislatura provincial lo recordó, en un acto institucional por Memoria, Verdad y Justicia, como alguien “asesinado al defender a productores y colonos en la dictadura”. Los trabajos de memoria y documentación sobre la represión al agro misionero muestran, además, el contexto de persecución, detenciones y torturas sufrido por el movimiento agrario y por la familia Peczak. Recordarlo en estos fundamentos no es una mención retórica: es asumir que el terrorismo de Estado en Misiones también buscó destruir la organización popular rural y disciplinar a los pequeños productores.

Es menester destacar asimismo la memoria del destacado líder popular **Juan “El Negro” Figueredo**. En la década de 1970 fue responsable de la Juventud Trabajadora Peronista (JTP), desde donde acompañó la creación y recuperación de gremios y diversas reivindicaciones sectoriales. Desde la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) aportó asimismo a la organización de las mujeres: trabajadoras domésticas, amas de casa y prostitutas. Por ese compromiso, en 1975 fue reconocido por sus compañeros y compañeras y encabezó la lista de candidatos a diputados provinciales por el Partido Auténtico, identificado con la tendencia revolucionaria del peronismo. Resultó electo y ocupó una banca en la Cámara de Representantes de Misiones desde el 25 de mayo de 1975 hasta el 24 de marzo de 1976. Cuando asumió, juró “por la Patria, por Dios, los Santos Evangelios, por un Evangelio liberador, por Perón, Evita, por los caídos en la larga lucha por la liberación y por los torturados y presos que pueblan las cárceles de nuestra patria”. Cuando se produjo el golpe de Estado cívico-militar de 1976 Figueredo fue uno de los dirigentes más buscados por las fuerzas armadas. Se cree que fue secuestrado y asesinado a fines de



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

1976. Es el único diputado provincial desaparecido en Misiones, víctima del terrorismo de Estado.

Las mujeres fueron también blanco de la represión estatal durante el Terrorismo de Estado. La maestra rural Susana Ferreyra, nacida en Oberá, el 16 de agosto de 1948, fue una referente importantísima en las luchas populares de la época. La historiadora Severa Barrios, de la Universidad Nacional de Misiones, reconstruyó su historia de vida y refiere que: "Cursó sus estudios secundarios de ciclo básico, en el Colegio Nacional "Amadeo Bonpland" de Oberá y luego, cuarto y quinto año, en la Escuela Normal Superior N° 4, también de Oberá, donde, a los 17 años se recibe de maestra. Al poco tiempo de recibida, comienza en la práctica su vocación por la militancia y lucha política. El padre era militante peronista, de quien fue incorporando las ideas de justicia social e igualdad. Desde chica, iba a los actos partidarios con el papá, la mamá y sus hermanas. Tenía un amigo que era del Partido Comunista, y de este vínculo se generaron sus ideas más radicalizadas. Mientras ejercía la docencia, militaba en el Movimiento Agrario Misionero MAM y posteriormente en las Ligas Agrarias, como así también en el Partido Auténtico, ala política de Montoneros y en el grupo de posta juvenil de la Iglesia Católica, esto último le posibilitó el contacto con sacerdotes del Tercer Mundo. Participó en congresos y encuentros en diferentes lugares de la provincia y el país. Se desempeñó en la Secretaría de Trabajo, de Oberá, que aceptó como un puesto de lucha para ayudar a los trabajadores. Fue la participación activa en estos espacios lo que llevó a Susana a estar "sospechada" de subversiva. Luego de producido el Golpe militar del 76, como dijimos, pasa a la clandestinidad, a vivir en campamentos, en chacras de diferentes localidades junto a Pedro Pezak y su esposa Matilde, siendo perseguidos por los efectivos de la represión. Posteriormente fue detenida y llevada por las fuerzas a la localidad de Apóstoles, donde es duramente torturada. El cuerpo de Susana, fue entregado el 18 de diciembre de 1976, a los familiares y velado a cajón cerrado, en el domicilio de la familia, en la Avenida Italia, de la ciudad de Oberá".

Debe mencionarse asimismo al **padre José M. Czerepak**, vinculado al compromiso pastoral y social con el mundo agrario. La documentación universitaria sobre la represión en Misiones lo incluye entre las figuras relevantes del agro misionero y deja ver, en el marco de esos testimonios y reconstrucciones, la persecución, la cárcel y el exilio que alcanzaron a distintos referentes pastorales y sociales. Su nombre permite recordar que la represión no se dirigió solo contra militantes partidarios, sino también contra sacerdotes, asesores sociales y actores comunitarios comprometidos con los sectores populares.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

Por su parte, merece una mención **Carlos Enrique Tereszecuk**, militante estudiantil y dirigente del movimiento universitario. La propia reconstrucción memorial de la Universidad Nacional de Misiones lo ubica como presidente del Centro de Estudiantes de Servicio Social y como uno de los estudiantes detenidos y desaparecidos por la represión. En 2025, el Ministerio Público Fiscal informó que la Justicia Federal de Resistencia declaró que su desaparición forzada y su homicidio fueron crímenes de lesa humanidad cometidos por razones políticas en el marco del terrorismo de Estado.

La actuación de la Iglesia frente al terrorismo de Estado no fue uniforme en la Argentina. Pero en la memoria específica de Misiones la figura de **Monseñor Jorge Kemerer** ocupa un lugar insoslayable. Testimonios de sobrevivientes dan cuenta de que ante la desaparición y búsqueda de personas, fue quien orientó y acompañó a los familiares; también documenta su visita a presos políticos en la cárcel de Candelaria y su recepción a personas liberadas. A su vez, fuentes eclesiales recuerdan que durante el régimen militar visitó presos políticos en su diócesis y en otras cárceles del país, asistió a sus familiares y gestionó liberaciones o salidas al exilio. Esa memoria local integra de modo directo el patrimonio democrático misionero que esta ley busca resguardar.

La dimensión simbólica de la memoria democrática también exige tutela. El Archivo General de la Nación recordó que el Ford Falcon se convirtió, por efecto metonímico, en símbolo del accionar del terrorismo de Estado durante la última dictadura argentina. Por ello, la ley no debe limitarse a las expresiones verbales, sino alcanzar también la utilización institucional de emblemas, objetos, vehículos, montajes o escenificaciones inequívocamente asociados a la intimidación, reivindicación o banalización del terror estatal. Del mismo modo, corresponde proteger institucionalmente a los sitios, organismos y referentes de derechos humanos frente a acciones de humillación o denigración. En este punto, la figura de **Hebe de Bonafini** puede ser evocada como uno de los nombres emblemáticos de la memoria argentina, en tanto el propio Estado nacional la despidió como ejemplo universal de resistencia, memoria y lucha por los derechos humanos.

El proyecto también incorpora una actualización indispensable para el presente: la circulación contemporánea del negacionismo y de la apología no se produce únicamente en actos o declaraciones formales, sino también mediante redes sociales, publicaciones efímeras, estados, mensajería instantánea, listas de difusión, grupos, canales y dispositivos móviles. Por esa razón, la definición de manifestación pública comprende expresamente la difusión por medios orales, escritos, audiovisuales, digitales y tecnológicos, incluyendo telefonía, correo electrónico, redes sociales,



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

WhatsApp y servicios equivalentes. No se trata de perseguir conversaciones privadas o intercambios estrictamente interpersonales ajenos a la función estatal; se trata de impedir que, desde la función pública, se exterioricen o propaguen conductas negacionistas a través de las formas concretas de comunicación de nuestro tiempo. Esa precisión fortalece la legalidad y evita zonas grises de aplicación. La regulación propuesta descansa en responsabilidades ulteriores, debido proceso, derecho de defensa y revisión, sin instaurar censura previa ni invadir competencias penales federales.

La presente iniciativa cuenta con el apoyo de más de treinta organizaciones de Derechos Humanos, movimientos sociales, partidos políticos, sindicatos, colectivos culturales, ONG's y otros espacios del campo popular. En el ANEXO 1 mencionamos a las organizaciones que adhieren hasta el momento al Proyecto de Ley.

En definitiva, el negacionismo del terrorismo de Estado, del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad y de las graves violaciones a los derechos humanos, cuando es exteriorizado desde la función pública, lesiona la ética estatal, desconoce el consenso democrático construido por la sociedad argentina a través de décadas de Memoria, Verdad y Justicia, agravia a las víctimas y a sus familiares, debilita las garantías de no repetición y compromete la confianza que la ciudadanía debe depositar en sus instituciones. La Provincia de Misiones, en ejercicio de sus competencias constitucionales para organizar su empleo público, establecer deberes éticos, definir inhabilidades y sancionar faltas administrativas, se encuentra plenamente habilitada para adoptar medidas de prevención, formación y responsabilidad funcional frente a estas conductas. Por todo ello, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

ANEXO 1

Organizaciones que adhieren al presente Proyecto de Ley:

- Asociación Nacional de Ex Presos Políticos de la República Argentina.
- Equipo Misionero de Derechos Humanos, Justicia y Género (EMIDH)
- Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos - Misiones.
- Partido Agrario y Social (PAyS)
- Patria Grande – Misiones
- Unidad Popular
- Corriente Clasista y Combativa (CCC)
- Partido Solidario
- Espacio Chacabuco
- Partido Libres del Sur
- Partido Comunista Revolucionario
- Partido del Trabajo y del Pueblo
- Partido Comunista de la Argentina
- Eldo Toda la Vida
- Agrupación Lealtad - Partido Justicialista Oberá
- CTA Autónoma Misiones
- Movimiento Nacional y Latinoamericano de Salud LAICRIMPO
- Movimiento Mundial de la Salud de los Pueblos
- Movimiento Agrario de Misiones (MAM)
- Red de Agricultura Orgánica de Misiones (RAOM)
- Asociación de Productores Agropecuarios de Misiones (APAM)
- Movimiento Pedagógico de Liberación (MPL)
- Movimiento Campesino de Liberación (MCL)
- Movimiento de Trabajadores Excluidos (MTE) Misiones
- Movimiento Federal Belgrano - Misiones
- Corriente Nacional y Popular Misiones
- Unión de Trabajadores de la Educación de Misiones (UTEM)
- Generación Patriótica Misiones La Carlos Tereszecuk
- El Soberbio Tiene Memoria
- Federación Juvenil Comunista
- Unión de docentes universitarios de Misiones (UDUM)



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- Proyecto de Investigación "Red Federal de cooperación científica y vinculación tecnológica para el fortalecimiento y avance de los procesos de Memoria, Verdad y Justicia. Nodo NEA" (Código 16/H1975-FE)
- Cátedra Libre "Eduardo Galeano - Helena Villagra"
- Cátedra libre de Pensamiento Político y Derechos Humanos "Leopoldo López Forastier"
- Cátedra Libre de Derechos Humanos - Facultad de Ciencias Forestales - UNaM.
- MUMALA (Mujeres de la Matria Latinoamericana)
- Instituto de Investigación Social Económica y Política ciudadana (ISEPCi)
- SUR universitario
- Ni Un Pibe Menos Por La Droga.